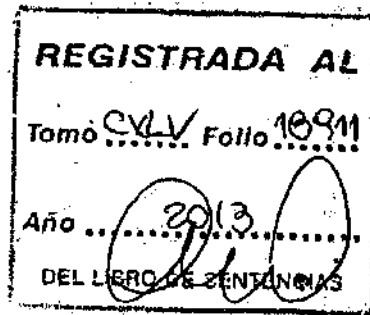


Poder Judicial de la Nación



En la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días del mes de marzo de dos mil trece, avocados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: **"ASOCIACION CIVIL DE CONSUMIDORES DEFENDETE c/ ENERGAS y otros s/ AMPARO"**. Expediente N° 11.947 del registro interno de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad (Expediente N° 83.327). El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro Tazza, Dr. Jorge Ferro. Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer Integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N.

El Dr. Tazza dijo:

I. Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por el Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) en oposición a la sentencia obrante a fs. 480/485. que hace lugar a la acción de amparo impetrada por la Asociación Civil de Consumidores "Defendete" sin fines de lucro en contra del Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios – Secretaría de Energía), y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), en consecuencia, declara la inconstitucionalidad del Decreto 2067/08 del PEN, Resoluciones Nros. 1451/08 y 1493/08 del Ministerio de Planificación Federal, Resoluciones Nros. 563/08 y 615/09 del ENARGAS y toda otra normativa mediante la cual se crea y/o reglamentara el cargo adicional destinado a la capitalización del Fondo Fiduciario; ordena a las requeridas vencidas que tomen las medidas necesarias para que las empresas prestadoras del servicio de gas cesen de incluir inmediatamente el cargo tarifario y el IVA instituido mediante el Decreto 2067/08 del PEN en la facturación mensual de los ciudadanos de los Partidos de Balcarce y de Mar Chiquita, tomando así efectiva la medida cautelar dispuesta en autos; e impone las costas en el orden causado.

Los agravios del recurso del Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) lucen expresados en la memoria de fs. 490/511. Ocho son las cuestiones que propone a revisión del Tribunal: denuncia la arbitrariedad manifiesta del fallo recurrido; insiste en la improcedencia de la vía intentada; alega que la cuestión sometida a análisis exige una mayor amplitud de debate y prueba; argumenta acerca de la inexistencia de daño actual e inminente; afirma que no ha existido acto manifiestamente arbitrario e ilegítimo; señala que

USO OFICIAL

los cargos impuestos por el Decreto 2067/08 no constituyen tributos; manifiesta la falta de legitimación de la accionante y la inaplicabilidad del fallo "Halabi".

Corrido el correspondiente traslado de ley, se encuentra la causa en condiciones de resolver con el llamamiento de autos para dictar sentencia decretado a fs. 529, por lo que procedo a abocarme al conocimiento de los aspectos litigiosos tal como ha quedado trabada la litis.

II. Antes de comenzar a examinar los agravios manifestados por la accionada debo recordar que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los planteos de las partes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

Siguiendo los lineamientos dados por nuestro Tribunal Supremo analizaré en este voto sólo las cuestiones que considero esenciales para arribar a la solución de este pleito.

III. En primer lugar, aclaro que algunas de las expresiones incluidas en los agravios por la recurrente no reúnen los recaudos necesarios para ser tenidos como tales. En efecto, los agravios deben ser una crítica concreta y razonada de la resolución del Sr. Juez de Grado atacada, conforme a lo normado por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N., aplicables en virtud del art. 17 de la ley 16.986. La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, ya que para que cumpla su fin debe constituir una exposición jurídica, o sea una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, un análisis serio para demostrar que es errónea o contraria a derecho la resolución recurrida. Es decir, deben precisarse los errores y omisiones, las deficiencias que se le atribuyen al fallo del *a quo*, demostrándose los motivos que se tienen para el ataque, presentando los presuntos defectos y, también, rebatiendo sus fundamentos. Por ello, no basta para mantener la apelación el mero disentimiento, ni la remisión o reiteración de argumentos ya expuestos y que fueran objeto de análisis por parte del Juez de Grado. En estas actuaciones nos encontramos con varios párrafos insertos en la expresión de agravios, que no hacen más que transcribir los párrafos vertidos por la propia demandada en oportunidad de presentar el informe del art. 8 de la ley 16.986 y en el recurso de apelación de fs. 406/422, o al menos insisten con sus argumentos. Ello sucede, por ejemplo, con la afirmación sobre la falta de legitimación del accionante y la inaplicabilidad del fallo "Halabi". Dichos argumentos ya fueron analizados y

descartados por el magistrado de grado en el resolutorio de fs. 480/485, y la prueba de que no son una crítica de la sentencia apelada es, precisamente, que los argumentos ya se habían expresado con anterioridad a su dictado. La reiteración de una postura que ya fue considerada y desestimada por el *a quo*, no alcanza para suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado (cfr. en lo pertinente mis votos en CFAMdP, 03/07/03, expte. 6936, "Viloni, O. c/ ANSeS s/ accidente de trabajo", reg. T° XLIV F° 8564 y 14/08/03, expte. 5409, "Dibene H. N. c/ Encotesa s/ indemnización por despido", reg. T° XLV F° 8631). En consecuencia, conforme lo señalado precedentemente, tales argumentos meramente reiterativos no serán tratados en esta oportunidad, ya que aún desde una visión flexible y amplia, no constituyen una crítica concreta y razonada del apelante a la sentencia recurrida. De todos modos, no se propicia la deserción del recurso por existir otros fundamentos que merecen su tratamiento.

IV. Al entrar en el examen del escrito de apelación del Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) observo que existen ciertas cuestiones que, por su estrecha vinculación, merecen ser tratadas de manera conjunta. Ellas son las referidas a la existencia de acto ilegítimo o arbitrario que justifique la interposición de la acción de amparo y la naturaleza tributaria atribuida al cargo creado por el Decreto 2067/08 del PEN.

En su presentación el apelante intenta negar la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo o arbitrario que justifique la interposición de la acción de amparo. Expone en defensa de su postura que el Decreto 2067/08, sus normas reglamentarias y complementarias no resultan arbitrarias ni ilegítimas, por cuanto —a su criterio—, la implementación de estas normas no importa la violación de los derechos garantizados por la Constitución, como lo sostiene el *a quo* en su sentencia.

En virtud de los agravios manifestados corresponde a este Tribunal verificar si el complejo normativo cuya declaración de inconstitucionalidad se ha solicitado en autos reviste o no el carácter de agravante a nuestra Constitución Nacional.

En dicho proceso habrá de tomarse en consideración que "...la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, o *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar..." (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en autos "Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, Carlos Alberto s/ ejecución", 13/05/2008; reg. C. 2705. XLI).

En el caso traído a examen se discute la constitucionalidad del Decreto 2067/08 del PEN, Resoluciones Nros. 1451/08 y 1493/08 del Ministerio de Planificación Federal, Resoluciones Nros. 563/08 y 615/09 del ENARGAS y toda otra normativa mediante la cual se reglamente el cargo adicional creado por el decreto enunciado en primer término y destinado a la capitalización del Fondo Fiduciario. Adaptando la doctrina de la Corte Suprema a las específicas circunstancias que se dan en autos podemos afirmar que la declaración de inconstitucionalidad del conjunto de normas referido sólo será admisible si se determina que la regulación de los derechos, en el ejercicio de las facultades propias de los otros poderes del Estado, ha contrariado de modo flagrante las garantías o derechos constitucionales (cfr. Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco en autos "Carbometal S.A.I.C. s/ quiebra s/ concurso preventivo"; 14/11/2006; reg. C. 3935. XXXVIII).

Como se adelantó en el párrafo anterior, el Decreto 2067/08 del PEN creó el Fondo Fiduciario para atender las importaciones de gas natural que sean requeridas para satisfacer las necesidades nacionales de dicho hidrocarburo, con el fin de garantizar el abastecimiento interno (art. 1°). La misma norma dispone que dicho fondo estará integrado —entre otros recursos— por cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución, por los sujetos consumidores de gas que reciben directamente el gas de los productores sin hacer uso de los sistemas de transporte o distribución de gas natural y por las empresas que procesen gas natural (art. 2°).

Se advierte que el Poder Ejecutivo creó, a partir del decreto en estudio y demás normativa reglamentaria, un cargo que incidiría en la tarifa a abonar por los usuarios del servicio de gas natural. Las constancias probatorias agregadas al expediente, en especial las copias de las facturas pertenecientes a la empresa distribuidora de gas natural que fueron acompañadas con la demanda (documental fs. 98/105), ilustran que efectivamente los montos a pagar por los usuarios se vieron desorbitadamente elevados como consecuencia de la implementación de las normas tendientes a lograr la integración del Fondo Fiduciario.

En este marco, cabe preguntarse acerca de la naturaleza jurídica de la creación del Poder Ejecutivo pues la determinación de la misma tiene notable incidencia en la solución de este pleito. Es que si se determinase que el llamado "cargo fiduciario" no es otra cosa que un tributo —como afirma la accionante— el órgano estatal ejecutivo pudo haber invadido la esfera propia de otro poder y legislado sobre una materia que le está expresamente vedada por la Constitución Nacional.

A los fines de comprobar si el "cargo fiduciario" establecido por el Decreto 2067/08 presenta los caracteres propios de un tributo resulta útil traer a colación el

concepto que, de este último, ha dado la doctrina especializada. Se ha caracterizado al tributo como "...*toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley*" (García Vizcaíno, Catalina; "Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y Jurídicas"; Tomo I; Ed. Depalma; Buenos Aires; 1996; pág. 41). Una definición más completa viene dada por Villegas, quien afirma que tributo son "*las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines*" (Villegas, Héctor B.; "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario"; Ed. Depalma; Buenos Aires; 1992; pág. 67).

Al confrontar las definiciones dadas con la imposición creada por el Poder Ejecutivo encuentro que la nota distintiva de los tributos, esto es, obligatoriedad fundada en el poder coercitivo del Estado, surge de la simple lectura de la normativa que establece el cargo fiduciario y -por sobre todo- del trámite que se siguió para su implementación. Creo interesante destacar además que los mismos considerandos del decreto hacen referencia a que la implementación del cargo fiduciario obedece a la necesidad de integrar el Fondo Fiduciario que, a su vez, se creó para atender las importaciones de gas natural que sean requeridas para satisfacer las necesidades nacionales de dicho hidrocarburo, con el fin de garantizar el abastecimiento interno. Lo que intento explicar con ello es que el cargo fiduciario fue creado teniendo en mira el cumplimiento de las obligaciones y fines del Estado, otro de los caracteres de todo tributo. Esto último es reconocido expresamente por el apelante, quien funda su recurso en el argumento de que el conjunto de normas impugnadas encuentra legitimidad en la finalidad con la que han sido dictadas, que no es otra que asegurar el abastecimiento interno de gas natural. Lo expuesto hasta aquí me convence de que independientemente de la denominación que se le dio en su génesis -quizás con intención de evadir el control de constitucionalidad- el cargo fiduciario ostenta los rasgos distintivos de todo tributo, es por ello que así debe considerárselo.

Ahora bien, como se ha establecido que el cargo fiduciario resulta ser un tributo, es obligatorio verificar que en su creación se haya respetado el principio de legalidad en tanto "*...no es sólo una expresión jurídico formal de la tributación, sino que constituye una garantía sustancial en dicho campo, en la medida en que su esencia viene dada por la representatividad de los contribuyentes...*" (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en autos "Consolidar S.A. - ART c/Superintendencia Riesgos Trabajo - resoluciones 39/98 y 25.806 y 25.806/98 s/ proceso de conocimiento"; 29/12/2009; C. 1842. XLIII) y en consecuencia "*...abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo...*" (cfr. CSJN; "Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y

Pensiones S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa"; 09/05/2006; N. 165. XXXVII).

Este principio lleva como primer medida a analizar las atribuciones del órgano que ha creado el tributo. Surge aquí el siguiente interrogante ¿tenía facultades el Poder Ejecutivo para arrogarse potestades legislativas y crear la imposición que hoy motiva este proceso? Veamos.

Al efectuar el reparto de potestades y atribuciones entre los distintos poderes del Estado nuestra Constitución Nacional dispone que es a la Cámara de Diputados a quien corresponde **exclusivamente** la iniciativa de las leyes sobre contribuciones (art. 52). Más adelante establece que entre las atribuciones dadas al Congreso de la Nación se encuentra la de imponer contribuciones indirectas – en forma concurrente con las provincias- y directas (art. 75, inc. 2°).

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, se ha referido en varias ocasiones al reparto de competencias entre los órganos que ejercen las funciones del Estado y ha explicado que *"...Nuestra Carta Fundamental, en sus artículos 4, 17 y 67, consagra la máxima de que sólo el Congreso impone las contribuciones nacionales, y estas disposiciones han de entenderse como bases inmutables..."* (CSJN; "Doncel de Cook c/ Provincia de San Juan"; 1929; T. 155, P. 290). En forma concordante con ello ha señalado que *"Ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arts. 4°, 17, 44 y 47 de la Constitución Nacional)"* [CSJN; "Eves Argentina S.A. s/ recurso de apelación – IVA"; 14/10/1993; reg. E. 35. XXIV). Con respecto a la intervención del PE en la elaboración de leyes de índole tributario ha referido de manera categórica que *"Ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del Jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo"*, debido a que *"Los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas"* (CSJN, "Selcro S.A. c/ Jefatura Gabinete Mos. deci. 55/00 (dto. 360/95 y 67/96) s/ amparo ley 16.986"; 21/10/2003; S. 365. XXXVII).

Es evidente que la facultad legislativa en materia tributaria es una potestad privativa del Poder Legislativo, fue plasmado expresamente en el texto de la Constitución Nacional y ha sido ratificado repetidamente por su último intérprete. Sucede, sin embargo, que las recurrentes afirman que el "cargo fiduciario" creado por el Decreto 2067/08 surge de la coyuntura propia de la emergencia pública. Da a entender que en el marco de la emergencia que nos toca sobrellevar desde hace unos años, las normas impugnadas tienden a cumplir con los fines y obligaciones que le imponen al Estado la ley de emergencia pública y la que regula el servicio

de gas natural (leyes 25.561, 24.076). Puede observarse que se intenta fundar la legitimidad de las normas impugnadas en una situación de emergencia. El interrogante que se presenta a consecuencia es ¿es factible que el Poder Ejecutivo se arrogue facultades legislativas en materia tributaria fundando su actuar en una situación excepcional?

Adelanto que la respuesta es negativa y viene dada por el texto mismo de nuestra Constitución Nacional. El art. 99, que nos ilustra acerca de las atribuciones del Poder Ejecutivo, sienta como principio general que dicho Poder no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente se lo habilita a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes, y **no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos** (art. 99, inc. 3° CN).

La norma constitucional es bien clara al respecto, la potestad legislativa queda vedada para el Poder Ejecutivo, aún en caso de situación excepcional de emergencia, si se trata de materia tributaria. Esta prohibición de emitir decretos en materia tributaria es infranqueable, a tal punto que nuestro Tribunal Superior ha establecido que *"A ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se les ha conferido"* (CSJN; fallo "Doncel de Cook", ya citado). En definitiva, como la emergencia no habilita al PE a emitir normas de carácter tributario estimo que no es atendible el argumento del recurrente cuando dan a entender que el complejo normativo en crisis no lesiona precepto constitucional alguno.

Se intentó también fundar la legalidad de las normas en el hecho de que el transporte y distribución de gas natural es un Servicio Público Nacional (art. 1° ley 24.076) que constrañe al Estado Nacional a velar por su continuidad. Tampoco este argumento tiene virtualidad para modificar la sentencia apelada. Es que el Estado Nacional no se reduce sólo a su función ejecutiva, la Constitución de la República ha repartido competencias y ha configurado trámites cuya observancia es indispensable para la validez de los actos de la administración. En el caso, el Poder Ejecutivo se ha extralimitado dictando un acto de naturaleza legislativa en un área que le está expresamente vedada y ha violado con ello el trámite normal que describe la Constitución Nacional para dicho tipo de norma.

En el marco de cuanto se viene exponiendo considero que el Decreto 2067/08 y sus normas complementarias se exhiben al margen de las atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y, en cuanto crean un impuesto nuevo, violan el régimen representativo republicano garantido por la CN y desconocen los principios en materia tributaria consagrados en ella. La consecuencia jurídica de

tales circunstancias es la declaración de inconstitucionalidad del decreto y normas complementarias, por ello, propongo al acuerdo rechazar los agravios tratados y confirmar la sentencia de la instancia de grado.

V. Otro punto de la sentencia que ocasiona gravamen al recurrente es que se haya afirmado que todos los requisitos que hacen a la viabilidad de este remedio excepcional (acción de amparo) se dan en el caso. En definitiva, rechazan el amparo como vía para la solución de la presente controversia.

Para definir esta cuestión es conveniente recordar que la amparista inició la presente acción con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 2067/08 del PEN, Resoluciones Nros. 1451/08 y 1493/08 del Ministerio de Planificación Federal, y Resoluciones Nros. 563/08, 615/09, 466/08 y 449/08 del ENARGAS, por cuanto la aplicación de dichos dispositivos legales han dado como resultado facturaciones que contienen valores irrazonables, arbitrarios y manifiestamente ilegales por contrariar disposiciones de orden público contenidas en la ley 24.240 y la Constitución Nacional.

De lo expuesto puede colegirse que en autos *"...la cuestión a resolver pasa por si la normativa respecto de un impuesto extraordinario al consumo de gas, que obviamente produce una nueva liquidación de las tarifas de dicho comburente y si la conducta demostrada por el Estado Nacional en el dictado de esa normativa, es o no razonable..."* (cfr. CFAMdP; "Mehl, Roberto y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo"; sentencia registrada al T° CIII F° 15.085). Esta cuestión, según entiendo, no requiere un mayor debate o prueba que el producido en el presente.

El precepto constitucional que delinea la acción de amparo dispone que *"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución..."* (art. 43 de la Constitución Nacional). Puede observarse con claridad que norma exige como presupuestos esenciales de admisibilidad de la acción "la inexistencia de otro medio judicial más idóneo", situación que puede darse porque no existen remedios apropiados para obtener la protección del derecho que se dice conculcado o en caso de que se demuestre que acudiendo a ellos pelagra la salvaguarda de los mismos, y la existencia de un acto de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" que afecte derechos y garantías constitucionales.

Volviendo al caso *sub examine*, encuentro que la acción intentada pasa el examen de admisibilidad pues, tal como se determinó en el punto IV del presente voto, ha existido un acto manifiestamente arbitrario e ilegal por parte del Estado Nacional dictado en violación de las garantías constitucionales en materia tributaria que afecta de manera irrazonable el derecho a la propiedad de la

contribuyente constitucionalmente protegido. Por otra parte, la indole de los derechos comprometidos llevan a quien suscribe al convencimiento de que proceso de amparo es el más idóneo a fin de evaluar la situación de autos, es que si se obligara a la amparista a tramitar por la vía ordinaria, los derechos y garantías constitucionales violados y conculcados por el complejo normativo impugnado encontrarían una difícil reparación ulterior. Sucede que los plazos legales en los que se desenvuelve el proceso ordinario no son compatibles con la premura que existe en obtener una decisión judicial que ponga a resguardo los derechos vulnerados.

En definitiva, esta Cámara ha expresado que todos los presupuestos de admisibilidad de la acción *"...se verifican en el caso de autos, en el que nos encontramos frente a una carga tributaria que redundando en un incremento exagerado del servicio prestado, donde el derecho a la propiedad y los del consumidor constitucionalmente defendidos se han visto lesionados en forma notoria e inequívoca, lo que surge de un primer análisis de la cuestión [...] y si bien se puede admitir la existencia de otras vías legales para encarar el conflicto, se observa que la especial naturaleza del tema requiere que sea resuelto de una manera rápida y expedita compatible con la naturaleza del amparo [...] y alejada de los plazos mas laxos de un proceso ordinario, al tratarse de un servicio de radical importancia como es la provisión de gas y de la posible privación del mismo"*.

Ello así, corresponde confirmar lo decidido por el *a quo* cuando afirma que el amparo resulta ser la vía idónea a fin de dirimir el conflicto expuesto en autos.

VI. El recurrente también ha denunciado la arbitrariedad manifiesta del fallo recurrido. Expone, en relación a ello, que la resolución en crisis no resulta una derivación razonada del derecho vigente y que al fundarse la inconstitucionalidad del Decreto 2067/08 el Juez se ha apartado de las cuestiones sometidas a juicio.

Ninguno de los argumentos esgrimidos por la demandada tienen virtualidad para modificar la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, ha quedado determinado en el punto II de este voto que el *a quo* ha efectuado una correcta valoración de las circunstancias y la normativa aplicable al declarar la inconstitucionalidad del complejo normativo que dio origen al Cargo Fiduciario. De manera concordante con lo expuesto, entiendo que la sentencia atacada se encuentra fundada en las disposiciones de nuestra ley fundamental, por lo que corresponde descartar el argumento referido a que no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente.

Por otro lado, la cuestión sometida a juicio implicaba precisamente el análisis de constitucionalidad del Decreto 2067/08 y sus normas complementarias. En efecto, la inconstitucionalidad de la norma fue marcada por la accionante y su rechazo, fundado en la legalidad y legitimidad de las normas, por los demandados

en oportunidad de presentar el informe del art. 8 de la ley de amparo. En esos términos quedó trabada la *litis* en esta causa. Por tanto, el *a quo* al resolver la inconstitucionalidad del decreto en cuestión no ha hecho más que decidir aquello que las partes le habían encomendado. A diferencia de lo referido por el apelante, no encuentro que en el *sublite* se haya producido un apartamiento de las cuestiones sometidas a juicio. En consecuencia, estimo que cabe rechazar las manifestaciones efectuadas para fundar este agravio por no constituir más que meras discrepancias con lo resuelto en la instancia de grado.

Este temperamento determina el rechazo del planteo de arbitrariedad de la sentencia.

VII. En cuanto a las costas entiendo que las especiales circunstancias que se dieron en el presente caso, así como lo novedoso del tema en debate ameritan que las mismas sean cargadas por aquellos que las han ocasionado. En definitiva, sostengo que cabe confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto impone las costas por su orden.

VIII. Resta agregar que las conclusiones expuestas en los puntos precedentes concuerdan con las emitidas por este Tribunal en precedentes de similares características (ver CFAMdP *in re* "Oficina Municipal de Información al Consumidor de Chascomus y otro c/ Estado Nacional – Ente Nacional Regulador del Gas y otros s/ Amparo", registrada al T° CXII F° 15.945; "CEODECO c/ Redes EXCON. S.A. y otros s/ Amparo", registrada al T° CXI F° 15.751; "Cámara de Industria y Comercio de Dolores c/ Estado Nacional y otros s/ Amparo", registrada al T° CXI F° 15.803; entre muchos otros).

IX. Por todo lo expuesto precedentemente propongo al Acuerdo: 1°) confirmar el decisorio de fs. 480/485 en todo en cuanto ha sido objeto de apelación y agravios; 2°) imponer las costas del proceso en el orden causado en virtud de las especiales características del caso, lo novedoso y complejo (art. 68, segundo párrafo del CPCCN por remisión art. 17 ley 16.986).

Tal es mi voto.



ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación



El Dr. Ferro dijo:

Por razones análogas, adhiero al voto que antecede.-

Tal es mi voto.-

JORGE FERRERO
JUEZ DE CÁMARA

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

REGISTRADA AL
Tomo CXLV Folio 18911
Año 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS



/// del Plata, 13 de marzo.

de 2013.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "ASOCIACION CIVIL DE CONSUMIDORES DEFENDETE c/ ENERGAS y otro s/ AMPARO". Expediente N° 11.947 del registro interno de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad (Expediente N° 83.327) y lo que surge del Acuerdo que antecede

SE RESUELVE:

1°) Confirmar el decisorio de fs. 480/485 en todo en cuanto ha sido objeto de apelación y agravios; 2°) imponer las costas del proceso en el orden causado en virtud de las especiales características del caso, lo novedoso y complejo (art. 68, segundo párrafo del CPCCN por remisión art. 17 ley. 16.986).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.

USO OFICIAL

ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
JUEZ DE CÁMARA

JORGE FERRO
JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N

Dra. ANALÍA DEFUCHI
SECRETARIA
DE LA CÁMARA FEDERAL
DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA